

Enero 2021

## Alerta informativa

# Un invitado inesperado en la inauguración del Impuesto Digital: Informe de la Oficina del Representante de Comercio de EE.UU.

**Rufino de la Rosa**  
Socio de Tributación de Empresas EY

## Introducción

El pasado sábado 16 de enero entra en vigor el nuevo Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD) y el gobierno norteamericano no ha querido perder la oportunidad de participar en esta inauguración. El día 14 de enero se ha hecho público el informe de la Oficina del Representante de Comercio de Estados Unidos, agencia responsable de desarrollar y coordinar las políticas comerciales internacionales, en relación con este nuevo impuesto. El resultado del informe es lapidario, el impuesto español es discriminatorio, irrazonable y restringe el comercio y las actividades de las empresas norteamericanas.

Este resultado no supone ninguna sorpresa. En el caso de los informes hechos públicos con anterioridad (Francia, Italia, Turquía e India) y los publicados simultáneamente con el de España (Austria y Reino Unido) se recogen los mismos razonamientos y líneas argumentales empleados contra España, a pesar de las diferencias significativas que se pueden encontrar en los límites, los servicios sujetos y exentos o la tributación de los grupos entre las regulaciones de los siete países.

## Análisis detallado

En primer lugar, el informe considera que el IDSD es discriminatorio contra las empresas norteamericanas. No obstante, es muy llamativo que esta conclusión se fundamenta en la consideración que sólo estarían obligadas al impuesto 39 empresas, de ellas 25 norteamericanas y tan sólo dos españolas. Estas cifras explicarían el carácter discriminatorio del impuesto, sin embargo, las cifras reales parecen ser mucho más amplias. Según nuestros análisis de impacto preliminares, existen numerosísimas empresas españolas afectadas por el nuevo impuesto. La regulación extensiva de los servicios digitales incluidos en el ámbito del tributo hace que recaiga no sólo sobre las empresas tecnológicas, sino que se extiende a numerosos sectores: comercio minorista, transporte, ocio o comunicaciones, entre otros, *vis atractiva* que coincide con los últimos desarrollos de los trabajos relativos a la Acción 1 del Plan BEPS en el seno de la OCDE.

El informe también considera que la configuración de los servicios sujetos es discriminatoria. Entiende que de manera selectiva recae sobre los servicios digitales en los que las empresas norteamericanas son líderes mundiales, estableciendo excepciones y supuestos de no sujeción (como sería la publicidad no digital, o la provisión suministro de bienes o servicios de manera digital) que únicamente tiene como finalidad evitar gravar a las empresas españolas que participan de dichos servicios. También parece difícil compartir este argumento, aunque el liderazgo norteamericano determine que un gran número de sus empresas puedan resultar afectadas, también habrá numerosas empresas europeas y españolas afectadas. Aún más si se tiene en cuenta que el análisis de sujeción o no al impuesto no

debe hacerse de manera separada, sino teniendo en cuenta de manera conjunta los ingresos obtenidos por las tres tipologías de servicios digitales sometido al IDSD.

El informe establece la irracionalidad del impuesto al ser inconsistente con los principios actuales de la fiscalidad internacional. Sustenta esta crítica al recaer sobre los ingresos y no sobre las rentas o beneficios, añade que no puede considerarse como un impuesto sobre las rentas, pero tampoco sobre el consumo, y señala su carácter extraterritorial contraviniendo los principios de la fiscalidad internacional. No podemos sino compartir esta valoración. Sin embargo, en esencia ésta es la finalidad que se persigue con este nuevo tributo. Se reconoce la imposibilidad o dificultad de las reglas actuales para corregir o enmendar la fiscalidad actual dese considera que el nuevo impuesto establece un a los negocios altamente digitalizados. El problema es que se hace de una manera unilateral y sin esperar a un consenso internacional, lo que puede llevar a problemas de doble imposición y a una complejidad creciente.

Por último, considera que el impuesto establece una gran carga sobre las empresas norteamericanas que suponen una restricción sobre el comercio. Se destaca el impacto del propio impuesto, con una recaudación estimada de 968 M€ que según el informe recaería esencialmente sobre empresas de aquel país y la dificultad de aplicar las reglas de localización del nuevo impuesto, en esencia, la necesidad de contar con la dirección IP de los usuarios.

En este sentido, observamos que cualquier nueva figura tributaria supone nuevas cargas para las empresas, no sólo la propia recaudación estimada del impuesto sino también las nuevas obligaciones formales que se exigen. Además, en este caso las reglas de localización son especialmente complejas y en la actualidad los departamentos fiscales de las empresas no disponen de información sobre las direcciones de IP de los usuarios. Sin embargo, estas dificultades y cargas afectan a todos los contribuyentes sin que se puedan considerar como una traba al comercio norteamericano *per se*.

## Impacto y próximos pasos

España ha pasado a integrar un grupo creciente de naciones, Francia, Italia, Reino Unido, Austria, India, y Turquía cuyos impuestos digitales, con argumentos casi idénticos, han sido declarados discriminatorios contra las empresas norteamericanas. Por ahora no se han adoptado medidas compensatorias por parte de Estados Unidos, pero no podemos descartar que estas se impongan en el corto / medio plazo.

Pese a que este informe era esperado, quizás que su publicación se haya producido a las puertas de la entrada en vigor del impuesto no lo era tanto. Sin embargo, lo que no resultaba esperable en ningún caso es que a fecha de publicación del mismo aún no se haya concluido toda su regulación normativa. Las empresas tienen que enfrentarse a un impuesto radicalmente nuevo sólo con el amparo del texto legal, estando aún pendientes de aprobación el Reglamento y la Orden ministerial que regula el modelo y el plazo de declaración, y la publicación de un catálogo de preguntas frecuentes que ataje las numerosas dudas que se plantean y que cuente con las aportaciones de los potenciales contribuyentes y actores interesados.

No obstante lo anterior, sí que entendemos muy acertado el aplazamiento de la primera autoliquidación trimestral (desde abril hasta el segundo semestre) que se ha anunciado.

A la espera de una decisión consensuada a nivel de OCDE, las soluciones individuales adoptadas por distintos países no son la mejor opción. Las dudas sobre el nuevo impuesto, su encaje en las reglas de la fiscalidad internacional y las dificultades que va a suponer su aplicación son numerosas. Por ello la solución debe llegar mediante un compromiso decidido para llegar a ese acuerdo y no mediante el inicio de medidas confrontación desde el ámbito comercial, compromiso que observamos se avanza hacia pero sobre el cual aún queda un largo camino por recorrer en el ámbito político internacional (no así en el técnico).

Para cualquier información adicional con respecto a esta alerta, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Rufino de la Rosa**

[Rufino.Delarosa@es.ey.com](mailto:Rufino.Delarosa@es.ey.com)

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

#### Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2021 Ernst & Young Abogados, S.L.P.  
Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

Twitter: [@EY\\_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)